

Eliminar

Archivar

Informar ▾

Responder

Responder a todos

Reenviar ▾

solicitud 2022-0458

MB

mauricio burbano <mauricioburbano@yahoo.cc> 😊 🇵🇪 📎 🖨️ ⏪ ⏩ ⏴ ⏵ ⋮

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

Mié 22/02/2023 3:04 PM

RECURSO DE REPOSICION E... ▾
292 KB

JURISPRUDENCIA GARANTÍA... ▾
5 MB

⌵

Mostrar los 3 datos adjuntos (6 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

⏴

Descargar todo

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO POR PAGO DIRECTO INSTAURADO POR FINESA S.A. EN CONTRA DE ALEJANDRA RAMOS LÓPEZ

RADICACIÓN: 2022-00458

cordial saludo ,

MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ

Burbano & Asociados Abogados Nos Promete Dios:"No tengas miedo, pues yo estoy contigo; no temas, pues yo soy tu Dios. yo te doy fuerzas, yo te ayudo, yo te sostengo con mi mano victoriosa"

Responder

Reenviar

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA ADELANTADA POR FINESA S.A. EN CONTRA DE LA SEÑORA
ALEJANDRA RAMOS LÓPEZ

RADICACIÓN: 2022-0458

MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.316.453 de Palmira, portador de la T.P. No.87.057 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la deudora en el proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No.397 del 16 de febrero de 2023 notificado por estados el 17 de febrero de 2023, porque considero viola el derecho fundamental al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de mi mandante, lo que explicare en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Primeramente, me permito manifestar que fundamento el presente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No.397 del 16 de febrero de 2023 notificado por estados el 17 de febrero de 2023, en los artículos 318, 319 y en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”

2. El 23 de diciembre de 2022 mi mandante fue admitida a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación Fundasolco de esta ciudad.
3. En vista de que el proceso de la referencia se estaba adelantando con posterioridad a la admisión a trámite de insolvencia de mi mandante, el Centro de Conciliación le informó al despacho de la admisión, y le solicitó la suspensión del proceso ejecutivo conforme al núm. 1 del artículo 545 del CGP el cual regla que los procesos ejecutivos que cursen en contra del insolvente deben permanecer suspendidos mientras se surta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

“Art.545 Efectos de la Aceptación. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la

certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

El señor Juez mediante el auto que recurro (Auto Interlocutorio No.397 del 16 de febrero de 2023 notificado por estados el 17 de febrero de 2023) resuelve negar la solicitud de suspensión del proceso manifestando que: “la presente actuación corresponde a un trámite por pago directo de una garantía mobiliaria, mas no un proceso de ejecución.”

4. Considero respetuosamente que el argumento de la señora Juez esta errado, pues de acuerdo con el artículo 545 del CGP, cuando un deudor es admitido a trámite de insolvencia no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del mismo y los procesos de ESTE TIPO que estén en curso **se suspenderán**, manifiesta el despacho que la ejecución por pago directo no es un proceso ejecutivo, pero ¿qué es un proceso ejecutivo?

Es el proceso que tiene como propósito ejecutar judicialmente al deudor para que pague una deuda o cumpla con una obligación con base en un documento que presta merito ejecutivo (Art.422 del CGP)

Y es que la ejecución por pago directo, es el trámite que se inicia con el fin de **ejecutar como bien su nombre lo dice al deudor**, buscando que el mismo realice la entrega del bien mueble dado en garantía, y la base de dicho proceso es el pagare suscrito entre el Banco y el deudor.

Esta clase de trámites encajan en lo que manifiesta el legislador en el artículo 545 del CGP, sobre los procesos ejecutivos y de ESTE TIPO, ¿qué tipo? Los que judicialmente busquen ejecutar un COBRO en contra del deudor.

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)” (Negrillas y subrayas del deudor)

“Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

5. De igual manera, considero que la solicitud por parte del Centro de Conciliación no debió ser rechazada porque contrario a lo que manifiesta la señora Juez estimo que el proceso de aprehensión y entrega del bien si es un proceso de ejecución, lo que fundamento en el pronunciamiento realizado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

en un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble en la modalidad del pago directo, adelantado por el Banco Finandina en contra de un deudor admitido a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, bajo la radicación No.2019-00519-00.

En cual el Juez decidió revocar el auto admisorio del trámite de ejecución especial de pago directo de garantía mobiliaria, fundamentando su decisión en el núm. 1 del Art. 545 del CGP, manifestando que cuando una persona es admitida a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no podrán iniciarse procesos ejecutivos en su contra y los ya iniciados deberán suspenderse. Es decir, que la admisión a trámite de insolvencia impide el inicio de cualquier **LITIS EJECUTIVA** incluso la originada por **PAGO DIRECTO**, a la luz del artículo 50 de la Ley de garantías mobiliarias.

“(…) A su turno, el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, enseña que, *"a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

En estricta aplicación de la normativa reseñada, perentorio es afirmar la prosperidad del recurso de reposición propuesto por el deudor, atendiendo que todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito con garantía real que señala la Ley de garantías mobiliarias, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, categóricamente afirma que no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse.

Tanto es así, que la misma preceptiva resalta que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Siguiendo ese derrotero, perentorio es concluir el desacierto en que incurrió la parte demandante al promover este juicio, pues era de su conocimiento la existencia del proceso de insolvencia que viene adelantando su ejecutado, siendo partícipe del mismo, pues así lo manifiesta en su escrito de traslado del recurso que hoy se dirime y con las pruebas allegadas por el reposicionario; lo que impide el inicio de cualquier Litis ejecutiva, incluso la originada en el pago directo, a la luz del artículo 50 de la Ley de garantías mobiliarias.

Por tanto, la determinación a adoptar tendrá que ser la revocatoria del auto admisorio de la ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria, al ser aceptado el insolvente al proceso de negociación de deudas el 31 de enero de 2019; no siendo posible promover causa ejecutiva, como la presente, con posterioridad a esa fecha y, siendo presentado este ejecutivo especial de pago directo, el 15 de mayo de 2019; trae como consecuencia la terminación de este trámite, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. (...)” (Subrayas del suscrito) **Auto del 16 de octubre de 2019 proferido por el Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., en un proceso especial de pago directo**

adelantado por el Banco Finandina en contra de un deudor admitido a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso bajo radiación No.2019-00519-00.

6. Asimismo, apporto copia del Auto de control de legalidad del 16 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali en el proceso de garantía mobiliaria adelantado por FINESA S.A. en contra de una deudora aceptada a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso con radicación 2019-00328, mediante el cual el Juez declara la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite, basando su decisión en el art. 545 del CGP:

“(…) El anterior dato es relevante ya que conforme al artículo 545 del C.G.P.:

“Art.545 Efectos de la Aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”*

Así las cosas, y ya que tal como lo exige la norma se ha aportado soporte que da cuenta del inicio del proceso de insolvencia desde el 3 de abril de 2019; y toda vez que este trámite fue solicitado el 22 de abril de 2019, esto es con posterioridad a la aceptación del proceso de negociación de deudas, es claro que al tenor normativo precipitado, este trámite no podría ser iniciado y en consecuencia es nulo y así se declarará.

Finalmente, **y si bien el trámite que nos ocupa en esta oportunidad no tiene la naturaleza de proceso judicial ejecutivo, véase que la norma citada no hace distinción alguna y la naturaleza del pago directo, actuación dentro de la cual requiere esta aprehensión, no es otra cosa que una ejecución directa por el acreedor, esto es una ejecución no judicial, debe entenderse igualmente suspendida o nula, según el caso.**” (Negrillas y subrayas del suscrito)

Muy bien señala la señora Juez Veintiuna Civil Municipal de Cali, que el artículo 545 del CGP no hace distinción entre procesos ejecutivos o de garantía mobiliaria, pues dicho trámite es una **ejecución directa en contra del deudor**, por esta razón, son nulos los procesos de ejecución adelantados en contra del deudor admitido a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, entre ellos el de PAGO DIRECTO.

7. La señora Juez con el argumento de que el trámite de pago directo de garantía mobiliaria no es un proceso de Ejecución niega la solicitud de suspensión del proceso adelantado en contra de mi mandante, lo que a todas luces NO ES CIERTO, comenzando con la denominación que su despacho da a este procedimiento, y analizando la naturaleza del mismo, y con base en el artículo 12 y subsiguientes de la ley 1676 de 2013 (Garantías mobiliarias) que se refiere al título Ejecutivo para la **ejecución judicial** de la Garantía Mobiliaria, el cual será el **formulario registral de ejecución**, con toda claridad se trata de un proceso Ejecutivo. Esto

además vulnera los derechos de los demás acreedores involucrados en el proceso de Insolvencia; más aun poniendo de presente que FINESA S.A. está participando en el proceso de Negociación de Deudas y propuso objeciones dentro del trámite.

Es importante se tenga absoluta certeza que el tratamiento especial para los acreedores garantizados con la ley 1676 de 2013, es única y exclusivamente para los comerciantes inscritos conforme la ley 1116 DE 2006 que no es el presente caso, pues mi mandante es una persona Natural NO COMERCIANTE, por lo tanto, se debe dar estricto cumplimiento al artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

8. De igual manera, no es solo necesario que la señora Juez decrete la suspensión del trámite si no que a su vez decrete la NULIDAD de todo lo actuado desde el 23 de diciembre de 2022, pues en ese momento se surtieron los EFECTOS JURIDICOS de la aceptación a trámite de insolvencia, del cual el legislador le da la facultad al deudor para que alegue la nulidad en aquellos procesos que se estén adelantando con posterioridad a la admisión de la solicitud de insolvencia.

“Art.545 Efectos de la Aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)**”* (Negrillas y subrayas del suscrito)

9. El despacho mediante el Auto que recurro además de negar la solicitud de suspensión del proceso, decide declarar terminado el mismo, aun cuando tiene conocimiento de que mi mandante esta admitida a trámite de insolvencia y toda actuación posterior a dicha admisión es nula.

El presente asunto como ya lo mencioné debió ser suspendido desde el momento en mi mandante fue admitida a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (23 de diciembre de 2022), y todas las actuaciones tramitadas con posterioridad a esta fecha, deben declararse nulas, es decir, que no hay lugar a declarar terminado el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto le solicito:

PETICION

Reponer para revocar el Auto Interlocutorio No.397 del 16 de febrero de 2023 notificado por estados el 17 de febrero de 2023, que niega la solicitud de suspensión del proceso y declara la nulidad del mismo. En su lugar, se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 23 de diciembre de 2022 y se suspenda el proceso conforme al Art.545 del CGP y la jurisprudencia aportada.

En subsidio Apelo,

ANEXOS

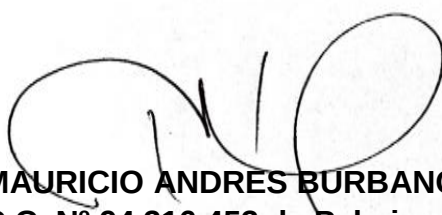
Adjunto los siguientes documentos:

- Copia del Auto del 16 de octubre de 2019 proferido por el Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., en un proceso especial de pago directo adelantado por el Banco Finandina en contra de un deudor admitido a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso bajo radiación No.2019-00519-00.
- Auto de control de legalidad del 16 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali en el proceso de garantía mobiliaria adelantado por FINESA S.A. en contra de una deudora aceptada a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso con radicación 2019-00328.
- Poder otorgado a mi favor.
- Copia del Auto admisorio de la solicitud de insolvencia que cursa a favor de mi mandante en el Centro de Conciliación Fundasolco.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo en el correo electrónico mauricioburbano@yahoo.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez,



MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ
C.C. N° 94.316.453 de Palmira
T.P. N° 87.057 del C.S. de la J.
E-MAIL: mauricioburbano@yahoo.com



FUNDASOLCO

DECISIÓN No. 1

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO

Santiago de Cali, 23 de diciembre de 2022

DOCUMENTO DE INICIO Y ACEPTACIÓN TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

ALEJANDRA RAMOS LOPEZ C.C. No. 1.151.946.938

En Santiago de Cali, a los 23 días del mes diciembre del año 2022, en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, el conciliador designado para el trámite de negociación de deudas de la Sra. ALEJANDRA RAMOS LOPEZ, determina que analizados los documentos radicados por el peticionario el día 20 de diciembre de 2022, se cumplen con los presupuestos y requisitos señalados en la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia se da por ACEPTADA la solicitud dando inicio al procedimiento, de acuerdo a los siguientes antecedentes:

El día 20 de diciembre de 2022, radicado con el número 00519, a la Sra. ALEJANDRA RAMOS LOPEZ, solicitó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, la admisión del trámite de negociación de sus deudas en los términos de la Ley 1564 de 2012.

La Sra. ALEJANDRA RAMOS LOPEZ, manifiesta que: "En la actualidad laboro como profesional, la actividad económica/ laboral que suelo desempeñar ha sido como administradora de empresas, debido a diferentes inconvenientes como lo fue perder mi empleo en el año 2020 debido a la crisis financiera que desencadenó la pandemia COVID-19, lo que me obligó a incumplir con las obligaciones crediticias que tenía en ese momento, pues el flujo de caja disminuyó generando una situación difícil de afrontar. En la actualidad me encuentro laborando y mis ingresos han mejorado, por esta razón acudo a la ayuda de la Ley 1564 de 2012 con el fin de hacer acuerdo de pago donde mis acreedores se vean beneficiados."

Las relaciones de bienes del solicitante son:

- BIEN INMUEBLE: Casa ubicada en la dirección Carrera 30#70-35 barrio Quintas de Salomia en la ciudad de Cali, que consta de dos plantas, avaluada en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE \$200.000.000 millones de pesos, la cual se encuentra hipotecada a favor del banco Av. Villas.
- BIEN INMUEBLE: 25% de casa ubicada en la dirección Carrera 32# 45a 24 barrio La Estonia, en la ciudad de Palmira, avaluada en CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)
- BIEN MUEBLE: Camioneta NISSAN QASHQAI, de placas GDN-627, modelo 2019, avaluado en NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000, la cual fue aprehendida a favor de Finesa.

Los recursos con los que cuenta, una vez deducidos sus gastos personales necesarios para su sostenimiento, y los destinados para el pago de sus obligaciones, cumplen con lo señalado en el artículo 539 de la ley 1564.

El conciliador designado es JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, los datos de contacto del conciliador son: teléfono 8961499.

- En virtud del inicio, el conciliador pone de presente los efectos señalados en el artículo 545 de la ley 1564.

El Conciliador,

JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA.

Abogado Conciliador en Insolvencia Centro de Conciliación FUNDASOLCO

VIGILADO

Ministerio de Justicia

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
ACREEDOR: FINESA S.A.
DEUDOR: ALEJANDRA RAMOS LOPEZ
RADICACION: 2022-00458

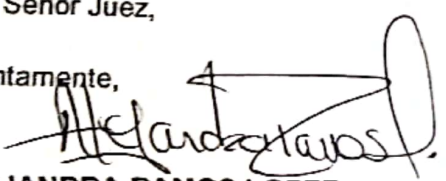
ALEJANDRA RAMOS LOPEZ mayor de edad y domiciliada en Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.946.938, obrando en mi propio nombre a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario al Doctor MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Cali Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. No.94.316.453, portador de la T.P. No. 87.057 expedida por el C.S. de la Judicatura correo electrónico mauricioburbano@yahoo.com para que en mi nombre y representación presente INCIDENTES, RECURSOS, TACHAS, NULIDADES y en general para que asuma mi defensa en el presente proceso.

Confiero a mi apoderado las facultades inherentes al art. 77 del C. General del Proceso y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

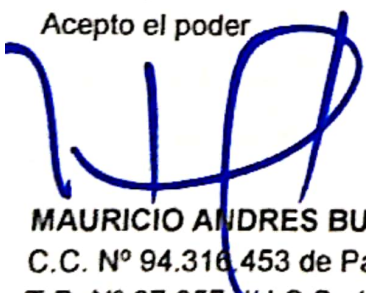
Del Señor Juez,

Atentamente,


ALEJANDRA RAMOS LOPEZ
CC No.1.151.946.938

— alegramoslopez92@gmail.com.

Acepto el poder


MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ
C.C. N° 94.316.453 de Palmira
T.P. N° 87.057 del C.S. de la J.
E-MAIL: mauricioburbano@yahoo.com



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00328 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

El día 4 de marzo de 2020, se recibe escrito de la abonada PATRICIA GUERRERO GALLARDO quien actúa en nombre de la señora ~~ARCE SÁNCHEZ~~ quien se conoce en esta actuación por ser la garante y/o deudora en el Contrato de Garantía Mobiliaria No. 00000620722 constituido sobre el vehículo de placas HXZ668, cuya aprehensión se solicita en este trámite.

En el recepcionado documento, se pone en conocimiento de este Juzgador, que la señora Arce Sánchez, fue aceptada en procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, el pasado 3 de abril de 2019.

El anterior dato es relevante ya que conforme al artículo 545 del C.G.P.:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)"

Así las cosas, y ya que tal como lo exige la norma se ha aportado soporte que da cuenta del inicio del proceso de insolvencia desde el 3 de abril de 2019; y toda vez que este trámite fue solicitado el 22 de abril de 2019, esto es con posterioridad a la aceptación del proceso de negociación de deudas, es claro que al tenor normativo precitado, este trámite no podía ser iniciado y en consecuencia es nulo y así se declarará.

Finalmente, y si bien el trámite que nos ocupa en esta oportunidad no tiene la naturaleza de proceso judicial ejecutivo, véase que la norma citada no hace distinción alguna y la naturaleza del pago directo, actuación dentro de la cual se requiere esta aprehensión, no es otra cosa que una ejecución directa por el acreedor, esto es una ejecución no judicial, debe entenderse igualmente suspendida o nula, según el caso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

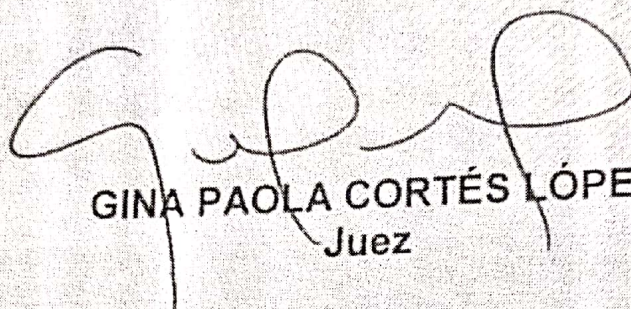
DISPONE

PRIMERO. Reconocer personería para actuar en nombre de la señora ~~ARCE SÁNCHEZ~~ y la abogada PATRICIA GUERRERO GALLARDO, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de toda la actuación adelantada a petición de FINESA S.A. en el Radicado 2019-328, por haberse iniciado en contravía a lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO. En consecuencia, DEVUELVA a la deudora y/o garante, LUISA SILVANA ARCE SANCHEZ el vehículo que fue puesto a disposición de este Despacho en el PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER por la Policía Metropolitana de Cali. Por Secretaría emítanse los oficios que sean necesarios para proceder a la entrega, dejando sin efecto la orden de aprehensión dada con Oficio No. 1761, el 20 de mayo de 2019.

Notifíquese

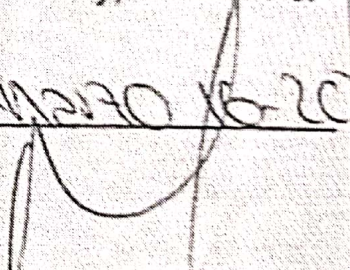

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

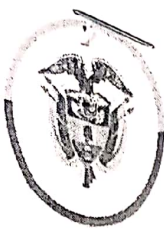
NOTIFICACIÓN:

En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, MARZO 16-20

La Secretaria,





54

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 00519– 00
CLASE: ESPECIAL – PAGO DIRECTO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el extremo demandado, contra el auto adiado 29 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la solicitud de ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria.

II. DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente los hechos que se compendian de la siguiente manera:

"1. El día 31 de enero de 2019, fui admitido a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, Ley 1564 de 2012, por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ en la ciudad de Cali – Valle en donde tengo mi domicilio.

2. En la actualidad se encuentra en el Juzgado 27 Civil Municipal de la ciudad de Cali, a despacho, decidiendo sobre objeciones presentadas por algunos acreedores.

3. A pesar de que el BANCO FINANDINA S.A., conoce que el crédito lo tomé en la ciudad de Cali y conoce claramente que mi domicilio es la ciudad de Cali, en una clara vulneración al debido proceso y derecho de defensa ha presentado el proceso ejecutivo en mi contra en la ciudad de Bogotá. Además conociendo de fondo que me encuentro en insolvencia y habiendo participado en la audiencia de negociación de deudas.

4. Me entero que esta ejecución se lleva por Bogotá y en su despacho, al consultar en la red judicial las demandas que hay en mi contra a nivel nacional, debido a que tengo acceso a ello puesto que soy abogado litigante.

Por lo anterior, solicita *"reponer para revocar el auto calendado 29 de mayo de 2019, por todo lo anteriormente expuesto y consecuentemente anular los oficios referentes a la aprehensión del vehículo prenda en este asunto". (Sic)*

III. CONSIDERACIONES

Tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se enrostra por parte del inconforme, la providencia a través de la cual se admitió la solicitud de ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria.



Funda la inconformidad bajo el argumento de encontrarse en un proceso de insolvencia, lo que de contera en atención al artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, no puede continuarse adelantando este trámite.

En rasa de ambientar el asunto que ocupa la atención del Despacho, oportuno resulta necesario indicar que, una garantía mobiliaria se refiere a toda operación *"que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía"*¹.

Dicha garantía se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado y frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de las obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismos que la ley prevé.

Mecanismos que pueden ser, el procedimiento denominado "ejecución especial de la garantía", a la luz del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, es decir:

"En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley."

El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales."

Además del procedimiento anterior, existe una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado "pago directo"; pero, para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones señaladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En principio, el pacto contractual de haberse seleccionado el mecanismo de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria, excluye la posibilidad de hacer uso de los demás procedimientos de ejecución previstos en los artículos 61 (Ejecución judicial) y 62 (Ejecución especial de la garantía) de la Ley 1676 de 2013.

¹ Artículo 3, ley 1676 de 2013



Sin embargo, si el aval o el bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto, en los términos del numeral 6° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Lo anterior significa, que el acreedor garantizado en estas condiciones puede ejercer los mecanismos de ejecución judicial, de pago directo nuevamente y de ejecución especial de la garantía, siempre y cuando estos dos últimos procedimientos hayan sido pactados entre las partes por acuerdo posterior al momento en que se defina el avalúo del bien y éste sea inferior al valor de la obligación, en los términos de la disposición legal invocada, a efectos de ver satisfechas las obligaciones en su integridad por los saldos insolutos, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013., que señala:

"Parágrafo 1°. Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o martillo de los bienes en garantía, o al valor de apropiación del bien, conforme a la regla establecida en el numeral 6 del artículo anterior, en caso de apropiación directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.

Mencionado someramente el trámite y múltiples procedimientos que señala la Ley de garantías mobiliarias; perentorio resulta traer a colación, en aplicación al caso concreto, lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, que regula lo pertinente a las garantías reales en los procesos de reorganización, de la siguiente manera:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

A su turno, el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, enseña que, "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".



En estricta aplicación de la normativa reseñada, perentorio es afirmar la prosperidad del recurso de reposición propuesto por el deudor, atendiendo que todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito con garantía real que señala la Ley de garantías mobiliarias, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, categóricamente afirma que no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse.

Tanto es así, que la misma preceptiva resalta que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Siguiendo ese derrotero, perentorio es concluir el desacierto en que incurrió la parte demandante al promover este juicio, pues era de su conocimiento la existencia del proceso de insolvencia que viene adelantando su ejecutado, siendo participe del mismo, pues así lo manifiesta en su escrito de traslado del recurso que hoy se dirime y con las pruebas allegadas por el reposicionario; lo que impide el inicio de cualquier Litis ejecutiva, incluso la originada en el pago directo, a la luz del artículo 50 de la Ley de garantías mobiliarias.

Por tanto, la determinación a adoptar tendrá que ser la revocatoria del auto admisorio de la ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria, al ser aceptado el insolvente al proceso de negociación de deudas el 31 de enero de 2019; no siendo posible promover causa ejecutiva, como la presente, con posterioridad a esa fecha y, siendo presentado este ejecutivo especial de pago directo, el 15 de mayo de 2019; trae como consecuencia la terminación de este trámite, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

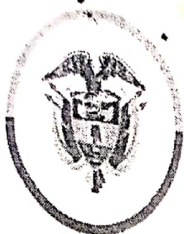
Otra determinación.

En virtud de la prosperidad del recurso propuesto y al basarse la nulidad invocada en los mismos fundamentos de hecho y de derecho, que ahora son resueltos, se abstendrá este Juzgador de abordar su estudio.

En atención y mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto adiado 29 de mayo de 2019, por las razones que se dejan signadas ut supra.
- SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.
- TERCERO:** **NO ABORDAR** el estudio de la nulidad propuesta, ante la prosperidad de la reposición incoada.
- CUARTO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de existencia de embargo de remanentes y/o bienes, pues de ser así, lo bienes cautelados



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

56

deben ponerse a disposición del Despacho u Oficina que los solicita.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos base de la acción a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,

ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO
JUEZ

M.D.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 83 hoy 16 OCT 2019
El (la) Secretario (a)